

16/25

# *dictamen*

Sobre el Proyecto de Decreto  
por el que se regulan los acuerdos  
abiertos entre LANBIDE-Servicio  
Público Vasco de Empleo y agencias de  
colocación para la prestación del  
servicio de intermediación y colocación  
Bilbao, 22 de diciembre de 2025



Consejo Económico  
y Social Vasco

Eusko Ekonomia eta Gizarte  
Arazoetarako Batzordea

## Dictamen 16/25

---

## I.- ANTECEDENTES

---

El 2 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo solicitando informe sobre el *“Proyecto de Decreto por el que se regulan los acuerdos abiertos entre LANBIDE-Servicio Público Vasco de Empleo y agencias de colocación para la prestación del servicio de intermediación y colocación”*, según lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

La norma que se nos consulta tiene por objeto, según se expone en su artículo 1, la regulación del régimen jurídico de los acuerdos abiertos a celebrar entre Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo y agencias de colocación para articular la colaboración en la prestación del servicio de intermediación y colocación en la Comunidad Autónoma de Euskadi. Los acuerdos abiertos regulados en este Decreto son instrumentos organizativos de naturaleza no contractual sujetos a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de estas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

El 18 de diciembre de 2025 se reúne la Comisión de Desarrollo Social y, a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo donde se aprueba por mayoría con los votos particulares de CCOO, LAB y UGT.

## II.- CONTENIDO

---

El *“Proyecto de Decreto por el que se regulan los acuerdos abiertos entre LANBIDE-Servicio Público Vasco de Empleo y agencias de colocación para la prestación del servicio de intermediación y colocación”* consta de exposición de motivos, 16 artículos, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y un anexo.

Explica la exposición de motivos que la intermediación laboral, como conjunto de acciones destinadas a proporcionar a las personas trabajadoras un empleo adecuado a sus características y facilitar a las entidades empleadoras las personas trabajadoras más apropiadas a sus requerimientos y necesidades, es un servicio de carácter público que ha de ser garantizado por todos los servicios públicos de empleo, tal y como establece la Ley Estatal 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.

Junto a los servicios públicos de empleo, la Ley 3/2023 y su normativa de desarrollo consideran agentes de la intermediación a las agencias de colocación, que pueden realizar su actividad en coordinación con los servicios públicos de empleo o como entidades colaboradoras de aquellos mediante la articulación del correspondiente instrumento jurídico.

En la CAPV, el servicio de intermediación y colocación está incluido en la Cartera de Servicios de la Red Vasca de Empleo regulada en la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, que lo define en su artículo 32 como el servicio que comprende la identificación y gestión de las ofertas de empleo y su casación con las personas demandantes de empleo que mejor se ajusten a ellas en función de su perfil y competencias.

Dispone la Ley 15/2023 en su artículo 29, que Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo garantizará la prestación de la totalidad de los servicios de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo, entre

los que se encuentra el servicio de intermediación y colocación, atribuyéndole en exclusiva, en el artículo 48.1 c), la gestión y casación de las ofertas de empleo, sin perjuicio de lo dispuesto para las agencias de colocación en la Ley Estatal 3/2023 de Empleo.

La colaboración de las agencias de colocación con Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo para la prestación del servicio de intermediación está expresamente prevista en el artículo 56.3 de la ley autonómica de empleo y a estos efectos establece que se podrán suscribir convenios, conceder subvenciones o establecer cualquier otra fórmula de colaboración, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la ley de contratos del sector público cuando el negocio de que se trate se incluya en su ámbito de aplicación.

Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo ha gestionado la intermediación laboral desde el traspaso a la Comunidad Autónoma de Euskadi de las funciones y servicios en materia de políticas activas de empleo. Para la prestación de este servicio ha recurrido en ocasiones a la colaboración de las agencias de colocación mediante procedimientos de contratación.

El Departamento de Economía, Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco considera indispensable intensificar esta colaboración en materia de colocación, a los efectos de poder incrementar el número de ofertas de empleo gestionadas que hagan posible alcanzar mayores y mejores resultados en el objetivo final de la efectiva inserción laboral de las personas inscritas como demandantes de empleo.

Para ello, se considera que la fórmula de los acuerdos abiertos prevista en el artículo 56.2 y regulada en el artículo 57 de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, puede resultar el sistema adecuado para instrumentar tal colaboración entre Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo y las agencias de colocación. Según se establece en la citada disposición, se entiende por acuerdos abiertos aquellos que permitan la participación de distintas entidades en la prestación del servicio, sin que pueda elegirse a una entidad frente a otra y sin que estén obligadas a presentar ofertas.

Este procedimiento permitirá la participación de todas las agencias de colocación que estén interesadas y cumplan los requisitos previstos, sin selección entre ellas, con la finalidad de captar el mayor número de ofertas de empleo que poner a disposición de las personas inscritas como demandantes de empleo. Se descarta la selección, característica esencial de los contratos públicos, si bien se permite que se establezcan criterios previos de aptitud.

### III.- CONSIDERACIONES GENERALES

---

#### I – Valoración de la norma

El *“Proyecto de Decreto por el que se regulan los acuerdos abiertos entre LANBIDE-Servicio Público Vasco de Empleo y agencias de colocación para la prestación del servicio de intermediación y colocación”*, en desarrollo de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, regula el modo de instrumentar la colaboración de las agencias de colocación con Lanbide-Servicio Público de Empleo, en el ámbito de la intermediación laboral, mediante la suscripción de acuerdos abiertos.

Este es el objeto señalado en su art. 1, que obedece al mandato del art. 56.3 de la Ley Vasca de Empleo, y que **valoramos positivamente**, ya que se orienta tanto a la efectiva inserción laboral de las personas demandantes de empleo como a facilitar que las empresas vascas encuentren, a través de LANBIDE, los perfiles más idóneos para sus contrataciones.

## II – Otras consideraciones generales

En primer lugar, para que este mandato de la Ley de Empleo se realice de manera correcta, LANBIDE debe ser capaz de **evaluar los resultados de la colaboración**, capacidad que no queda asegurada con el texto que se nos ha presentado. En el proyecto de Decreto se dispone que el período de facturación y pago a las agencias colaboradoras será mensual (art. 9.5), pero la evaluación de los resultados de tal colaboración no se realizará hasta transcurrido un año desde la fecha de suscripción del acuerdo (art. 11), lo cual no parece lo más operativo. Esta labor de evaluación deberá realizarse, además, con arreglo a los objetivos y principios inspiradores de la política de empleo, especialmente la igualdad y la no discriminación.

Es por ello que resulta preciso, en el Decreto que nos ocupa, un mejor desarrollo de los mecanismos de **transparencia, evaluación y control**, que velen por la calidad y la mejora continua.

En segundo, lugar, siendo acertado en lo esencial, consideramos que el texto propuesto agradecería ciertas mejoras para reforzar su seguridad jurídica y su aplicabilidad práctica. En concreto:

- Sería conveniente **reforzar la declaración de que los acuerdos abiertos no son contratos**, sino instrumentos de colaboración previstos en la Ley 15/2023. Aunque el Decreto lo afirma, el nivel de detalle técnico y la estructura de obligaciones podría inducir a confusión. Una aclaración más explícita ayudaría a evitar interpretaciones erróneas y blindaría el instrumento ante futuras controversias.
- El Decreto entra con bastante profundidad en **procedimientos operativos** que, a nuestro juicio, deberían estar en una instrucción técnica de Lanbide, no en la norma. Esto permitiría que el Decreto fuera más claro y menos rígido y evitaría que su contenido se asemeje al de un pliego de contratación, cuestión especialmente sensible dada la naturaleza del instrumento.

## IV.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

---

### Art. 8. Dotación presupuestaria

Se dispone que *“El importe total de los pagos a realizar por las actuaciones llevadas a cabo por todas las agencias de colocación colaboradoras dentro de un ejercicio presupuestario no superará el importe del crédito presupuestario consignado con esta finalidad en el Presupuesto de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo o el que resulte de su incremento, en el caso de que se aprueben modificaciones presupuestarias de conformidad con la legislación vigente.*

*En caso de agotamiento del crédito presupuestario cesará el pago de las actuaciones acordadas y quedará en suspenso la eficacia de los acuerdos. A estos efectos, Lanbide, a través del sistema informático de gestión, avisará a las agencias colaboradoras de que, a partir de ese momento, las nuevas actuaciones acordadas que realicen en ese ejercicio no serán objeto de contraprestación económica, salvo las contrataciones, tal y como se establece en el tercer párrafo del artículo 9.5. En cualquier caso, las actuaciones realizadas sin remuneración serán tenidas consideración a los efectos de la evaluación de la actividad de la agencia”.*

En nuestra opinión, debería evitarse que actuaciones válidas queden sin abono por agotamiento del crédito y debería contemplarse una cláusula de garantía, además de la ampliación automática del crédito.

### Art. 9. Retribución y dinámica de pago

En primer lugar, el **apartado 2.a)** de este artículo establece que por el tratamiento de una oferta de empleo se abonará un importe base de 112 euros, IVA excluido. A continuación, el **apartado 2.b)** regula incrementos del importe base en función del nivel de cualificación de la ocupación indicada como principal en la oferta.

En relación con el importe base, queremos señalar que la fórmula que se detalla en el apartado 2 de la Memoria justificativa y económica del Proyecto empleada para el cálculo del precio/hora toma como referencia para de las agencias de colocación que pertenecen al Tercer sector (y cuyo peso se cifra en un 24,49% sobre el volumen total de actividad) el II Convenio de Acción e Intervención Social (CAIS) de ámbito estatal, convenio que no es de aplicación en la CAE.

El propio II CAIS reconoce en su artículo 4 la prevalencia aplicativa de los Convenios territoriales preexistentes (y sus actualizaciones), que se enumeran de forma expresa en la Disposición Adicional segunda, donde aparecen citados los tres Convenios de Intervención social de los tres territorios vascos (Álava, Bizkaia y Gipuzkoa)

En los artículos 1 y 2 de dichos Convenios territoriales se incluye dentro del ámbito funcional la actividad socio laboral y en cuanto al ámbito territorial, se establece su aplicación cuando la actividad se lleve a cabo en el correspondiente territorio, independientemente de dónde se ubique el domicilio social de la organización.

No cabe duda, por tanto, de la necesidad de **tomar como referencia** para la base del cálculo **los Convenios de Intervención Social de los tres territorios de la CAPV**, lo que obliga a corregir el valor resultante, al recoger un importe superior para el salario base del Grupo 1 y del complemento de responsabilidad (tramo 3), así como una jornada máxima inferior en más de 120 horas con respecto de la estatal.

Por otra parte, este artículo prevé un incremento sobre el importe base en el tratamiento de la oferta cuando la ocupación principal de la oferta está clasificada como **nivel de cualificación medio/alto**, mientras que no se prevé ningún incentivo para las ofertas con **nivel de cualificación bajo**.

Esta regulación no guarda coherencia con el mandato expreso de la Ley 3/2023 y Ley 15/2023, marcos normativos de referencia del Proyecto de Decreto, que prevén expresamente la obligación de orientar las políticas públicas de empleo “preferentemente” a “remover los obstáculos” de los colectivos de atención prioritaria, entre los que se menciona expresamente la “especial consideración” a las “personas con baja cualificación” (art. 6.3 Ley 15/2023), debiendo incorporar para ello, “*medidas de acción positiva*” (art. 6.2 Ley 15/2023).

El diseño de incentivos propuesto consigue, así, el efecto contrario al buscado por la Ley 15/2023, ya que las ofertas calificadas como de baja cualificación son las únicas que no presentan previsión de incentivo, dando como resultado que las ofertas destinadas a los colectivos prioritarios sean las únicas “no priorizadas”, a pesar de ser reconocidas como de “*mayores dificultades de inserción sociolaboral*” y conllevar, por tanto un proceso de Intermediación más complejo y metodológicamente intensivo.

Se solicita, por tanto, que se revise el artículo en el sentido expuesto.

En segundo lugar, el **apartado 3.a)** dispone que **por las contrataciones derivadas** de las candidaturas enviadas en las ofertas gestionadas y concluidas se abonará “*un importe base de 500 euros (IVA excluido) por cada alta en Seguridad Social, siempre que la persona contratada se mantenga de alta en la misma empresa durante un periodo mínimo ininterrumpido de 6 meses, ya sea mediante un único contrato de trabajo, incluidas sus posibles prórrogas, o mediante contrataciones sucesivas sin solución de continuidad*”.

Creemos que el requisito de que los 6 meses sean ininterrumpidos es excesivamente estricto y que cabría cierta **flexibilización**, exigiéndose el número de días cotizados en la empresa que se considere razonable (145 días de alta en 6 meses, por ejemplo).

Por último, en el **apartado 3.b)** se disponen diferentes porcentajes de incremento sobre el importe de la oferta cuando la colocación se lleve a cabo con seis **colectivos** determinados considerados **de atención prioritaria** (menores de 30 años beneficiarios del sistema de garantía juvenil, personas con discapacidad igual o superior al 33%, víctimas de terrorismo, víctimas de violencia de género, personas desempleadas de larga duración y beneficiarias de RGI/IMV)

Se han excluido de este listado a las personas en situación o riesgo de exclusión, a pesar de estar expresamente identificadas dentro del colectivo de atención prioritaria, tanto en el artículo 50 de la Ley 3/2023, como en el 6.3 de la Ley 15/2023, y de ser los destinatarios mayoritarios de la Intermediación llevada a cabo por parte de las agencias de colocación pertenecientes al Tercer sector (que representan, según la información de la Memoria justificativa y económica) casi  $\frac{1}{4}$  de la actividad global de Intermediación llevada a cabo en la CAE, sin que se aporte ninguna justificación que motive esta exclusión.

En consecuencia, se solicita que se revise esta cuestión y se incorporen a las **personas en situación o riesgo de exclusión** dentro de los colectivos identificados en el artículo 9.3.

## V.- CONCLUSIÓN

---

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del “*Proyecto de Decreto por el que se regulan los acuerdos abiertos entre LANBIDE-Servicio Público Vasco de Empleo y agencias de colocación para la prestación del servicio de intermediación y colocación*”, así como el objeto que persigue, que es el de dinamizar el mercado de trabajo, ampliando las oportunidades laborales de las personas inscritas como demandantes de empleo.

Bilbao, a 22 de diciembre de 2025

Vº Bº del Presidente

Javier Muñecas Herreras

La Secretaria General

Izaskun Astondoa Sarria

**ANEXO****VOTOS PARTICULARES EMITIDOS AL DICTAMEN****VOTO PARTICULAR DEL SINDICATO CCOO DE EUSKADI**

---

Posición de CCOO de Euskadi respecto al dictamen del sobre el “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ACUERDOS ABIERTOS ENTRE LANBIDE-SERVICIO PÚBLICO VASCO DE EMPLEO Y AGENCIAS DE COLOCACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN Y COLOCACIÓN.

**Voto: Contrario al dictamen aprobado por mayoría en el CES**

**Explicación de voto y posición de CCOO respecto al proyecto de decreto que se ha presentado.**

CCOO defiende que el proyecto de decreto presentado merece una valoración negativa y una posición contraria a su tramitación. Esta posición se sustenta básicamente en tres cuestiones:

- Pertinencia: Ausencia manifiesta de los objetivos del decreto y opinión contraria y desconfianza frente al objetivo latente que esconde.
- Oportunidad del decreto: Previo a asentar el modelo de intermediación y a su correcto dimensionamiento por parte de Lanbide.
- La fórmula de acuerdos abiertos: Un generoso “café para todos” sin que podamos extraer resultados de aprendizaje con su implantación.

Con el presente decreto se pretende intensificar y universalizar la opción de la colaboración público privada con la fórmula de acuerdos abiertos, que es la más generalista y abierta de las posibles. Se hace sin una justificación específica y motivada de su uso para un servicio nuclear del sistema público de empleo. La única justificación expresada para su puesta en marcha es, exclusivamente, la legalidad que lo ampara (la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo).

El decreto se presenta sin que previamente se haya elaborado un modelo de intermediación de Lanbide (al menos sin que se haya consensuado en el seno del Consejo de Administración de Lanbide), sin haber realizado un diagnóstico previo sobre las dificultades a las que se enfrentan los procesos de intermediación y de encaje de las ofertas y demandas de empleo y sin haber realizado una evaluación de los (muy débiles) resultados que se ha obtenido en los procesos de colaboración público privados que se han venido realizando hasta el momento. Lo primero es, por tanto, aclarar y solicitar los objetivos concretos que pretende el decreto para poder evaluar posteriormente su cumplimiento.

De hecho, desde CCOO entendemos que, con este decreto, tan sólo se pretende maquillar las cifras de intermediación que realiza el servicio público de empleo pero que no mejorará el servicio de intermediación que presta el organismo, ni dinamizará el mercado de trabajo, ni ampliará las oportunidades laborales de las personas inscritas como demandantes de empleo como expresa desiderativamente el dictamen del CES.

Lo primero es, por tanto, aclarar y solicitar al gobierno y a Lanbide los objetivos concretos que se pretenden con el decreto para poder evaluar posteriormente su cumplimiento.

Desde CCOO de Euskadi entendemos que la intermediación laboral y el servicio de colocación es uno de los elementos nucleares de los sistemas públicos de empleo y que, por tanto, también debe ser gestionado con medios y personal propios del servicio público de empleo y sólo excepcional y temporalmente valorar posibles colaboraciones, es decir, hacer uso de la externalización de los servicios de forma excepcional y únicamente de forma puntual cuando no sea posible con recursos propios.

Estando actualmente Lanbide en pleno proceso de cambio, que incluye su forma jurídica, y abordando una reestructuración estratégica que incluye una nueva RPT, entendemos que la publicación de este decreto, antes de la finalización del proceso de reestructuración del ente y de tener aprobada la RPT, no resulta particularmente oportuna. Es en este proceso donde Lanbide debe asentar el modelo de intermediación y su correcto dimensionamiento por parte del nuevo ente.

Por último la fórmula elegida, la de los acuerdos abiertos, es una fórmula que únicamente pretende extender y generalizar de forma universal el modelo de colaboración público-privada para, como hemos dicho, maquillar cifras, sin que si quiera nos permita aprender de su implantación, en la medida que, en su regulación se establece que la obtención de los resultados de empresa del proceso de intermediación no será obligatorio para generar el derecho al cobro por la gestión de la oferta o por las correspondientes colocaciones.

Caso de acudir a colaboración externa, desde CCOO priorizamos la colaboración público-público y posteriormente la que se realice con entidades sin ánimo de lucro o entidades del tercer sector especializadas.

Para CCOO de Euskadi el decreto que regule los acuerdos abiertos entre Lanbide-servicio público vasco de empleo y agencias de colocación para la prestación del servicio de intermediación y colocación, debe ceñir estas colaboraciones a la excepcionalidad y temporalidad, con un sistema claro de objetivos y de evaluación que sirva para aprender, donde la clave no sea el volumen, sino considerar la calidad de las ofertas y no contemplar infra ofertas.

## **VOTO PARTICULAR DEL REPRESENTANTE DEL SINDICATO LAB**

---

El Pleno del CES se ha reunido en la sesión celebrada el 22 de diciembre de 2025, en la que se ha aprobado el dictamen relativo al proyecto de Decreto por el que se regulan los acuerdos abiertos entre Lanbide – Servicio Público Vasco de Empleo y las agencias de colocación para la prestación del servicio de intermediación y colocación.

El Sindicato LAB ha votado en contra. Tras esa reunión, esta institución quiere manifestar lo siguiente:

### **VOTO PARTICULAR**

Manifestamos **nuestra oposición al dictamen** emitido por los siguientes motivos:

1. El Decreto privatiza las funciones que debe desempeñar Lanbide, excluye los recursos de los que puede disponer Lanbide y plantea duplicar y más aún remunerar a las entidades privadas por realizar el mismo trabajo, cuando hasta ahora no han recibido remuneración en los convenios de colaboración existentes.
2. Entre las funciones que tiene Lanbide, no tiene ningún sentido privatizar y subcontratar la captación y gestión de ofertas de empleo. Para dar respuesta a esa necesidad, hay que hacer uso del personal propio de Lanbide y dimensionar el servicio. Así pues, hay que responder a todas las necesidades existentes aumentando la plantilla. Tendrá la consideración de personal público el más adecuado y cualificado para la prestación del servicio de empleo y de intermediación, el que haya sido o deba ser incorporado de acuerdo con los principios de igualdad, capacidad y mérito para el acceso a la función pública.
3. El Proyecto de Decreto señala que, a la hora de duplicar y privatizar el servicio, entre las funciones de Lanbide está la de contar con el personal de las agencias de colocación. Como servicio público de empleo, Lanbide tiene o debería tener personal para ello. La privatización de ese servicio, además de generar una precarización del personal subcontratado, empeora la calidad del servicio y debilita por completo el control público

## VOTO PARTICULAR DEL SINDICATO UGT DE EUSKADI

---

### VOTO PARTICULAR PRONUNCIADO POR LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE EUSKADI (UGT-E)

**UGT EUSKADI** procede a emitir el siguiente **VOTO PARTICULAR CONTRARIO** al Proyecto de Dictamen 16/25 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los acuerdos abiertos entre LANBIDE-Servicio Público Vasco de Empleo y agencias de colocación para la prestación del servicio de intermediación y colocación, sobre la base de las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

La regulación que plantea este Decreto se enmarca dentro de la colaboración público-privada, en este caso para la prestación del servicio de intermediación y colocación por parte de agencias de colocación, que consideramos tendría que realizarse a través del servicio público de empleo. Entendemos fundamental el considerar estas políticas de empleo como políticas públicas y así debe mantenerse la consideración de la intermediación laboral como actividad de carácter público, esencial para la sociedad.

Teniendo esto en cuenta planteamos las dudas de UGT Euskadi sobre la colaboración público-privada, concretamente, en la intermediación laboral y la colocación con pagos, por parte de la Administración, por las actuaciones llevadas a cabo por las agencias de colocación colaboradoras y que harían referencia a las siguientes cuestiones:

#### **1. Marco vasco: Lanbide como eje del sistema**

UGT Euskadi defiende que Lanbide-Servicio Vasco de Empleo debe ser:

- El instrumento central y vertebrador de las políticas activas de empleo
- Un servicio público, universal y gratuito
- Con medios suficientes y personal estable
- Cualquier colaboración con entidades privadas no puede sustituir ni vaciar de contenido a Lanbide.

#### **2. Principales dudas y críticas de UGT Euskadi**

##### **a) Riesgo de privatización encubierta**

UGT Euskadi alerta de que determinadas fórmulas de colaboración:

- Trasladan funciones estructurales a agentes privados
- Generan dependencia del mercado
- Debilitan la capacidad estratégica del sistema público vasco

Se considera una privatización funcional, aunque no formal.

El empleo no puede convertirse en un servicio de pago.

Incluso cuando el cobro sea indirecto (vía empresas o contratos por resultados), el sindicato exige límites estrictos y control público.

**b) Impacto sobre colectivos prioritarios en Euskadi**

UGT Euskadi subraya que el mercado laboral vasco presenta:

- Envejecimiento de la población activa.
- Alta concentración de persona desempleadas de larga duración.
- Segmentación por género y origen.

Las entidades privadas tienden a priorizar perfiles de inserción rápida, dejando fuera a quienes más necesitan acompañamiento público.

**c) Solapamiento con agentes ya existentes**

UGT Euskadi cuestiona la expansión de intermediarios privados cuando ya existen:

- Lanbide
- Servicios de empleo municipales y comarcales
- Agentes sociales y entidades del tercer sector con experiencia contrastada. Se reclama coordinación real, no competencia ni duplicidades.

**d) Control, evaluación y calidad del empleo**

UGT Euskadi pone el foco en:

- La calidad de las inserciones (estabilidad, jornada, salario).
- El riesgo de “colocaciones estadísticas” para cumplir objetivos.
- La falta de indicadores cualitativos y seguimiento a medio plazo. El empleo digno debe primar sobre el número de colocaciones.

### **3. Posición de UGT Euskadi sobre el modelo alternativo**

UGT Euskadi defiende un modelo basado en:

- ✓ Refuerzo presupuestario y humano de Lanbide.
- ✓ Intermediación 100 % gratuita para las personas trabajadoras.
- ✓ Colaboración con agentes privados solo complementaria y regulada.
- ✓ Prioridad a colectivos vulnerables.
- ✓ Evaluación pública, transparente e independiente.
- ✓ Participación sindical en el diseño y seguimiento.

#### **4. Clave competencial: responsabilidad del Gobierno Vasco**

UGT Euskadi recuerda que Euskadi tiene:

- Competencias plenas en políticas activas de empleo.
- Capacidad normativa y presupuestaria propia.

#### **5. Consideraciones finales**

Con competencias propias y un servicio público de empleo como Lanbide, no es aceptable convertir la intermediación laboral en un negocio en Euskadi.

Posición coherente con los postulados de UGT Euskadi y, además, nos sorprende que el contenido de este Decreto no haya pasado por el Consejo de Administración de Lanbide